



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

RADICADO N° 2014-00158

En el proceso Ejecutivo Laboral, promovido por OMAR SAUL MUÑOZ MUÑOZ en contra de JAMES MAURICIO MEJÍA CASA, el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 01 de febrero de 2022, presenta recurso de reposición contra el auto que requiere a la activa para que aporte avalúo catastral actualizado del inmueble y liquidación del crédito actualizado, previo a realizar el remate que estaba programado para el 16 de febrero del 2022, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que el recurso de reposición que contempla el artículo 63 del CPTSS dispone que el mismo procede contra autos interlocutorios; en esa medida, como quiera que la providencia atacada tiene el carácter de sustanciación, no es susceptible de ser controvertida a través de este medio de impugnación. En consecuencia, no se dará trámite al recurso presentado.

Sin embargo, en atención a lo manifestado por la parte ejecutante debe indicarse que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 64 del CPTSS, el Despacho podrá modificar o revocar el auto de sustanciación de oficio. El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio del expediente digital se puede evidenciar que, el 03 de mayo de 2021 la parte ejecutante presentó avalúo de la nuda propiedad y liquidación del crédito; requisitos necesarios para poder llevar a cabo la diligencia del remate, no obstante, si bien entiende el Despacho la posición de la apoderada, es necesario aclarar que todo trámite requiere de un procedimiento, siendo claro que para llevar a cabo una diligencia de remate han de cumplirse unos requisitos previos, concomitantes y posteriores que deben ser satisfechos en su totalidad y en debida forma para poder llevar con éxito la licitación, sin que puedan presentarse eventuales y previsibles nulidades u obstáculos que impidan la adjudicación del bien.

Así, dada la magnitud de lo que implica la diligencia de remate, el Despacho a través de auto del 31 de enero de 2022, decidió que no se iba a llevar a cabo el mismo que estaba programado para el día 16 de febrero del 2022, y en su lugar requirió a la activa para que aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del remate, en ese sentido, se observa que el Despacho incurrió en un error al requerir el avalúo de la nuda propiedad, al contar el mismo con menos de 1 año de actualización.

No obstante, frente a la liquidación del crédito, al ser la que permite conocer el monto de lo cobrado en el proceso, es necesario que para la fecha de la licitación tanto el avalúo como el crédito deben estar debidamente actualizados, a lo que debe propender también la parte, que es quien impulsa el trámite de ejecución y la mayor interesada en que el remate se efectúe con éxito, no siendo admisible que la apoderada advierta que se puede fijar fecha para el remate aun cuando no esté en firme al liquidación del crédito, pues la liquidación del crédito ya está en firme, solo se necesita su actualización pues existen mesadas pensionales pendientes, siendo preferible que el trámite se retrase, a que se haga en la forma inadecuada y no pueda surtir su finalidad.

En ese orden de ideas, el Despacho ningún ánimo distinto tiene, a que la licitación logre realizarse con la satisfacción de todas las formalidades que son necesarias y esenciales, más no caprichosas, debiendo en tal sentido proceder la parte ejecutante conforme a lo indicado en el auto precedente para que la diligencia se lleve a cabo sin dificultad alguna al momento de la subasta o posterior a ella, allegando la liquidación del crédito, cuya agilidad del trámite dependerá de su gestión.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que la asiste a las partes, a la fecha no se hace necesario presentar la actualización del avalúo requerido en auto del 31 de enero de 2022, en consecuencia, se PRESCINDIRÁ de esa orden, quedando en firme el REQUERIMIENTO realizado para la presentación de la liquidación del crédito actualizado.

Se les advierte a las partes que si al momento de la diligencia de remate, el avalúo de la NUDA PROPIEDAD del bien inmueble embargado supera un (1) año, el mismo deberá ser actualizado, con el fin de que se cumplan los requisitos para que pueda llevarse a cabo la diligencia.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR tramite al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2022, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: PRESCINDIR de lo requerido en auto del 31 de enero de 2022, referente a la solicitud de un avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del remate y queda en firme el requerimiento hecho frente a la liquidación del crédito actualizado.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que si al momento de la diligencia de remate, el avalúo de la NUDA PROPIEDAD del bien inmueble embargado supera un (1) año, el mismo deberá ser actualizado, con el fin de que se cumplan los requisitos para que pueda llevarse a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 019
hoy 08 de febrero a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec242a7215bdfadebb7bec2c9d2a5d8e2acf818e09ee0251fa44e69b4d08faae**
Documento generado en 07/02/2022 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>